



ORDINARIO LABORAL

RAD No. 08-001-31-05-006-2020-00098-00

DEMANDANTE: EFRÉN ROBERTO ROSALES VILLAZÓN, GUILLERMO RAFAEL SANTANA ROJANO, ROBERTO JULIO MEJÍA FONTALVO Y JEIMER RAFAEL SARMIENTO GARCÍA

DEMANDADO: COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA - CILEDCO EN LIQUIDACIÓN, SERVICIO TEMPORALES RYA LTDA, y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LTDA.

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud de transacción. Sírvase proveer. Barranquilla, Atlántico, 01 de septiembre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, encuentra el Despacho que a través de memorial de fecha 5 de mayo de 2023, la parte demandante presentó escritos de transacción celebrados entre las partes el 2 de mayo del año en curso, y solicita su aprobación, así mismo, solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Es menester indicar en primer lugar que, el artículo 2469 del Código Civil, establece que: *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

Seguidamente, el artículo 2483 de la citada norma, indica que: *“La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.”*

Por su parte, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”*

Respecto al desistimiento de las pretensiones, el Código General del Proceso en su artículo 314, establece que, *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*



Bajo los anteriores lineamientos, y revisado el contrato de transacción allegado por la parte demandante, se tiene que no existe claridad sobre que figura pretenden las partes se aplique al presente asunto, toda vez que en los mismos alegan transar por ciertas pretensiones y así mismo solicita de acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda, siendo que en su finalidad se encuentran comprendidas entre sí, en razón a ello, el Despacho ordenará requerir a las partes a fin de que, aclaren la solicitud presentada, en los términos aquí descritos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con la finalidad que aclare al Despacho la solicitud presentada el 5 de mayo de 2023, al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-006-2020-00098-00